

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, entró en funciones como titular de este Juzgado la licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para dictar sentencia dentro de los autos del expediente número **0746/2021**, relativo al **procedimiento especial de pérdida de patria potestad**, promovido por la maestra en derecho **ZULEMA GONZÁLEZ REYNA**, Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, en contra de ***** , misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- La maestra en derecho ZULEMA GONZÁLEZ REYNA, Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado -personalidad que acredita con la copia certificada por la maestra en derecho KARLA YAZMIN ESPARZA LAZALDE, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, de la sesión en la que se aprueba su nombramiento, lo que es hecho público y conocido para esta juzgadora, el cual se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado [de la foja 17 a la 23]-, documento cuyo valor probatorio es

pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, **demand**a a ***** , por la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de los niños ***** , *****y***** , fundada en las causales previstas por el artículo 466 fracciones III y IV del Código Civil del Estado, y para que se decrete la guarda y custodia definitiva de los niños a favor de la mencionada dependencia pública; *argumenta* en esencia **que la demandada ha ubicado a sus hijos menores de edad, en situaciones graves de riesgo y descuido, maltrato, malas costumbres, abandono de deberes, así como desinterés hacia los niños y omisión de sus obligaciones de madre.**

III.- La demandada ***** , **no** dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fue legalmente emplazada, según se desprende de la foja ciento cincuenta y cinco a la ciento cincuenta y ocho de los autos.

IV.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala lo siguiente:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En esa tesitura, la parte actora para probar los hechos constitutivos de su acción, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

CONFESIONAL, a cargo de ** , quien fue declarada confesa de las posiciones calificadas de legales en audiencia de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, probanza a la que se otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haber sido destruida en juicio por el contrario su contenido se robustece con el resto de las pruebas desahogadas en autos- y tiene eficacia probatoria para tener por demostrado que ***** reconoce que fue omisa en registrar civilmente a sus hijos***

*****y*****; que dejó que su menor hijo ***** deambulara solo por las calles; que consume drogas; que consume la droga conocida como “cristal”; que carece de un trabajo y hogar estable; que vive en una casa carente de servicios públicos esenciales, higiene y es un lugar conocido como “picadero”; que permite que terceras personas golpeen a sus hijos; que expone a sus hijos a un ambiente de drogadicción; que fue omisa en procurar el cuidado de salud e higiene de sus hijos ***** , *****y*****; que es omisa en proporcionar comida a sus menores hijos ***** , *****y***** ; que es negligente en el cuidado de sus hijos; que es omisa en procurar la seguridad de sus menores hijos ***** , *****y***** ; que ha sido omisa en cambiar sus condiciones de vida para efectos de recuperar a sus hijos; que se ha abstenido en seguir las recomendaciones de la Procuraduría de Protección Local, sobre los cambios que debía realizar para recuperar a sus hijos ***** , *****y***** ; que se ha abstenido de acudir a la Procuraduría de Protección Local, para preguntar sobre sus hijos; que abandonó a sus hijos ***** , *****y***** bajo resguardo de la Procuraduría de Protección Local; que ha comprometido la salud, seguridad, desarrollo psico-sexual, afectivo, intelectual y seguridad física de sus hijos ***** , *****y***** al dejarlos abandonados; que ha abandonado sus deberes de madre respecto de sus hijos ***** , *****y***** y se ha abstenido de ser buen ejemplo; que sus omisiones han puesto en riesgo a sus menores hijos ***** , *****y***** ; que reconoce que quien se ha hecho cargo de todas las necesidades básicas de sus hijos ***** , *****y***** ha sido la Procuraduría de Protección Local, desde que fueron albergados; que dejó en el abandono total a sus hijos ***** , *****y*****; y, que carece de alguna red familiar idónea para apoyarla con sus hijos -lo anterior considerando que la absolvente fue declarada confesa de las posiciones que le fueron formuladas y que previamente se calificaron de legales-.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de las licenciadas DENISSE SALDAÑA FRANCO, MARÍA MARTHA

MEDINA RUÍZ y ELSA VERÓNICA BARRIOS ZAVALA, desahogada en audiencia de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que la demandada *** es madre de los niños *****, *****, y *****, quienes se encuentran actualmente en Casa DIF, el menor de edad ***** desde el dieciséis de junio de dos mil veinte, y respecto a los menores de edad ***** y ***** desde el diecinueve de junio de dos mil veinte; que ***** fue resguardado dado que la policía Municipal de Jesús María encontró al niño deambulando solo por las calles expuesto a riesgos de atropellamiento y encontrándose en muy malas condiciones de higiene, de aseo, y fue puesto a disposición de la Procuraduría, y dando seguimiento al caso en colaboración con DIF Municipal de Jesús María, Aguascalientes, fueron resguardados posteriormente los menores de edad ***** y *****, debido a los estudios de trabajo social y psicología realizados se detectó que los niños se encontraban en condiciones de vida deplorables, en descuido, desaseados y con indicadores de desnutrición, ya que fueron presentados muy sucios de su cuerpo, con cerumen acumulado, uñas largas y sucias, con su ropa muy sucia; que se tuvo conocimiento de que su madre biológica ha sido consumidora de drogas incluso antes de concebirlos desde los once o doce años, situación que ha expuesto la integridad de los niños desde su nacimiento hasta la fecha de su resguardo, además de que dichos menores se encontraban en situaciones de riesgo al tenerlos viviendo en condiciones deplorables en sociedad sin atención médica, rodeados de personas consumidoras de sustancias tóxicas, limitando su desarrollo físico y psicológico, afectando su situación emocional y su estado mental; que se valoró psicológicamente a la abuela materna de los niños mencionados, de nombre ***** y se identifica que su familia o la generalidad de su familia se caracteriza por inestabilidad económica, consumo de sustancias tóxicas por la mayoría de sus miembros, además de que carece de habilidades de crianza, así**

como de los conocimientos básicos para propiciar a los niños un sano desarrollo, además de tener problemas y deudas económicas con anexos donde han estado sus hijos, y la intención de adquirir más deudas para anexar a la madre de los niños, por lo que no se considera un red apta para una posible reunificación de sus nietos; que la demandada no se ha presentado a la Procuraduría de Protección Local y no ha tenido contacto de ningún tipo con sus hijos; que la Procuraduría de Protección Local, se ha hecho cargo y ha solventado todos los gastos y necesidades de los niños, tales como techo, vestido, alimentación, atención médica, asistencia psicológica, esparcimiento y educación; lo anterior considerando que las atestes, quienes son personas idóneas para declarar, ya que laboran en el institución actora, rindieron testimonio en forma coincidente, clara y precisa sobre hechos que les constan por sí mismas y no por referencias o inducciones de terceras personas.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de *****, visible a foja veinticinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que la demandada *****, es madre del niño *****, quien nació el dieciséis de enero de dos mil catorce *–sin que se desprenda dato alguno sobre el nombre del progenitor–* y fue registrado por KARLA YAZMIN ESPARZA LAZALDE en fecha seis de julio de dos mil veinte.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de *****, visible a foja veintiséis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por

los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que la demandada ***** , es madre del niño ***** , quien nació el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho *-sin que se desprenda dato alguno sobre el nombre del progenitor-*.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ***** , visible a foja veintisiete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que la demandada ***** , es madre del niño ***** , quien nació el uno de enero de dos mil veinte *-sin que se desprenda dato alguno sobre el nombre del progenitor-* y fue registrado por KARLA YAZMIN ESPARZA LAZALDE en fecha seis de julio de dos mil veinte.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el legajo de copias certificadas por la maestra en derecho ZULEMA GONZÁLEZ REYNA, Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, respecto al expediente integrado por la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la citada procuraduría, visibles de la foja veintiocho a la ciento treinta de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 186, 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al

haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de las cuales se desprende lo siguiente:

a) Recepción del Niño, Niña y Adolescente de Casa DIF, suscrito por la L.T.S MARÍA MARTHA MEDINA RUIZ, adscrita a la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, documento con el que se acredita que en la fecha indicada, ingresó el menor *****, de un año y tres meses aproximadamente de edad, al Centro de Acogimiento Residencial "Casa DIF", con calidad de huésped, con descripción general de características físicas y señas particulares, al parecer en buen estado de salud, muy tranquilo pero muy sucio, no cuenta con zapatos, sus pies negros y refiere la trabajadora social que no traía pañal, ellas se lo pusieron, extraviado desde las diez de la mañana aproximadamente.

b) Oficio suscrito por el licenciado JORGE LUIS GALLARDO ORTIZ, Subinspector de Policía Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, dirigido a la licenciada MA. PATRICIA ALVARADO MARTÍNEZ, Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Jesús María, Aguascalientes, de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, por medio del cual informa que el día dieciséis de junio de dos mil veinte, siendo las diez horas con treinta minutos, se localizó a un menor de edad de aproximadamente un año y tres meses de edad, en la calle *****esquina con *****del fraccionamiento***** , siendo la policía MARÍA FERNANDA MONTES RODRÍGUEZ del grupo de reacción inmediata, cuando

se encontraba patrullando en el mencionado fraccionamiento y en dos ocasiones observó al niño deambulando solo y atravesándose sin precaución en las calles, por lo que junto con su encargado decidieron ponerlo a disposición ante trabajo social adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública para su debida canalización y atención, presentándose el menor en primera instancia en el área médica, en donde se certifica por parte de la Guardia Médica la Doctora ELDA GEORGINA HERRERA CORTES, observando que las condiciones de higiene no son óptimas para su salud, por lo cual lo asea y le proporciona ropa y pañales, además de proveerlo de alimento, realizando trabajo social el rastreo de los familiares, sin obtener ninguna respuesta por lo que se decide dar aviso y canalización del caso a DIF Municipal, por las condiciones que se observó al menor en descuido y negligencia.

c) Certificado de integridad física, suscrito por la doctora ELDA GEORGINA HERRERA CORTES, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, por medio del cual certifica que al paciente masculino, de quien se ignora su nombre, de aproximadamente un año y medio de edad, consiente lloroso, activo reactivo de acuerdo a su edad, bien conformado, en muy mal estado de higiene, sin pañal, con restos escasos de materia fecal, con costras de tierra en los pies, no presenta lesiones, ojos con pupila y reflejo normal, campos pulmonares limpios bien ventilados, nariz con moco hilino escaso, faringe con mucosa bien hidratadas, abdomen blando depresible no doloroso, sin alteraciones patológicas con **IDX farngitis**.

d) Certificado médico, suscrito por el doctor JOSÉ DE JESÚS ESPIRICUETA CRUZ, Médico Cirujano, adscrito al DIF Estatal, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, por medio del cual hace constar que el menor de edad ***** de seis años de edad, se encontró clínicamente sano.

e) Certificado médico, suscrito por la doctora ROCÍO RAMÍREZ URZÚA, Médico Cirujano, adscrita al DIF Estatal, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, por medio del cual hace constar que el menor de edad ***** de seis meses de edad, se encontró con resfriado común.

f) Nota social, suscrita por la licenciada ODEMARIS GUADALUPE GARCÍA DELGADO, Trabajadora Social adscrita al Sistema Municipal DIF Jesús María, de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, de la cual se desprende que la vivienda que habitan la demandada ***** , sus hijos menores de edad ***** , ***** y ***** , y ***** -quien no tiene parentesco con la actora ni sus hijos-, no es la adecuada para el sano desarrollo, intimidad y descanso de los niños mencionados, pues no cuenta con servicios básicos como agua, luz y drenaje, y la vivienda es compartida con una persona que no pertenece a su familia; que ***** no cuenta con el recurso suficiente para alimentar a sus hijos ni para garantizar sus demás necesidades, además que la demandada se droga continuamente y permite el acceso a su vivienda a personas que también lo hacen, lo que pone en riesgo su integridad y la de sus hijos, quienes se encuentran presentes cuando ella se droga, y el mayor de ellos es quien cuida a la demandada cuando se encuentra en mal estado; y que los niños se encuentran mal alimentados y en completo descuido,

habitando una casa en la que se pone en riesgo su integridad física y psicológica.

g) Nota de seguimiento, suscrita por la licenciada ODEMARIS GUADALUPE GARCÍA DELGADO, Trabajadora Social adscrita al Sistema Municipal DIF Jesús María, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, de la cual se desprende que la vivienda que habitan la demandada ***** , sus hijos menores de edad ***** , ***** y ***** , y ***** -quien no tiene parentesco con la actora ni sus hijos-, es un “picadero” (lugar en donde se reúnen varias personas para drogarse), además no cuenta con puertas ni ventanas, solo unas cobijas tapan las ventanas; así mismo, que en esa fecha se encontraban en la vivienda una mujer que dijo ser prima de la demandada, un hombre que se encontraba dormido en un sillón, y otro hombre que estaba escondido en una habitación; que en una de las habitaciones había una colchoneta tirada en el suelo, refiriendo la demandada que es donde ella y sus hijos duermen; que la vivienda se encontró en muy mal estado y no se observó comida, ni algún lugar u objeto con el que la demandada podría cocinar o preparar alimentos para sus hijos.

h) Informe psicológico a nombre de ***** , integrado por la terapeuta ANA LUCÍA ROMO DOMÍNGUEZ, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, del que se desprende que la demandada no se encuentra emocionalmente estable y no es apta para tener bajo su cuidado a los menores ***** , ***** y ***** , ya que no tiene un autocuidado hacia así misma debido a los problemas familiares y psicológicos que enfrente y al consumo de drogas.

i) Recepción del Niño, Niña y Adolescente de Casa DIF, suscrito por la L.T.S MARÍA MARTHA MEDINA RUIZ, adscrita a la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, documento con el que se acredita que en la fecha indicada, ingresó el menor *****, de siete años de edad, al Centro de Acogimiento Residencial “Casa DIF”, con calidad de huésped, con descripción general de características físicas y señas particulares, al parecer en buen estado de salud, el niño llega muy sucio y algo llorón solicitando a su mamá, intranquilo.

j) Recepción del Niño, Niña y Adolescente de Casa DIF, suscrito por la L.T.S MARÍA MARTHA MEDINA RUIZ, adscrita a la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, documento con el que se acredita que en la fecha indicada, ingresó el menor *****, de un siete meses de edad, al Centro de Acogimiento Residencial “Casa DIF”, con calidad de huésped, con descripción general de características físicas y señas particulares, al parecer en buen estado de salud con bajo peso, el niño llega muy sucio.

k) Valoración psicológica realizada al menor de edad ***** en fecha siete de agosto de dos mil veinte, suscrita por la licenciada ELSA VERÓNICA BARRIOS ZAVALA, psicóloga adscrita al Centro de Acogimiento Residencial “Casa Dif”, de la que se desprende que el menor de edad mencionado, no presenta un retraso significativo en la mayoría de sus áreas de desarrollo, pero su deficiencia en la comunicación es muy notoria, por lo que cabe la posibilidad de que anteriormente estaba limitado en cuando a

relaciones sociales además de sus hermanos; su estado físico muestra descuido de sus necesidades físicas; y que le ha costado trabajo la adaptación a su estancia en el albergue y a la dinámica incluso para comer, sin embargo, la presencia de sus hermano es muy positiva para su estabilidad emocional.

I) Nota social, suscrita por la L.T.S. MARÍA MARTHA MEDINA RUIZ, adscrita a Casa Dif, de fecha catorce de julio de dos mil veinte, de la cual se desprende que las condiciones de la vivienda que habitan ***** -*abuela materna de los niños* *****, *****, y *****, *****, y su hijo *****, no son buenas, pues es poco el ingreso que está llegando a la casa y no es un sueldo fijo, por lo que al ser un sueldo eventual sería difícil para la familia, solventar los gastos de tres niños más, y si la abuela materna trabaja, los niños se quedarían al cuidado de dos adolescentes y no es su responsabilidad.

m) Valoración psicológica realizada a ***** -*abuela materna de los menores de edad* *****, *****, y ***** - en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, suscrita por la licenciada DENISSE SALDAÑA FRANCO, psicóloga adscrita a PPDNA, de la que se desprende que la valorada no se considera apta para tener bajo su resguardo a sus nietos, siendo que se identifican evidentes carencias de habilidades para la crianza, exponiendo la experiencia y resultado de sus propios hijos; siendo que tres de ellos se encuentran inmersos en un mundo de adicciones, tras haber sido infantes sin escolarización y en condiciones poco aptas para un sano desarrollo físico, psicológico y emocional. Que entre los planes expuestos, la

valorada manifieste que de serle otorgados los niños bajo custodia, los dejará bajo el cuidado de su hija ***** de trece años de edad.

n) Acta circunstanciada de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, suscrita por la licenciada KARLA YAZMÍN ESPARZA LAZALDE, Procuradora de Protección a Niñas, Niños y Adolescente en el Estado, en la que hace constar que han transcurrido más de treinta días naturales constados a partir del día veintidós de junio de dos mil veinte a esa fecha, sin que ***** , quien es la madre y quien ejerce legalmente la patria potestad de los menores de edad ***** , *****y***** , ni algún otro familiar, e hayan presentado ante dicha institución a efecto de convivir y mucho menos a satisfacer las necesidades básicas de los niños en comento, mismas que han sido cubiertas por parte del Centro de Asistencia Social “Casa Dif”.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el informe rendido por el licenciado WILBERTH ARTURO RANGEL ZALDÍVAR, Encargado de Despacho de la Dirección de Juzgados Cívicos del Municipio de Aguascalientes, de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, visible a foja ciento setenta y seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que dentro del Sistema de Información de Seguridad Pública para Estado y Municipios (SISPEM), **no** existen datos de ingreso a nombre de ***** .

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el informe rendido por el licenciado JUAN MURO DÍAZ, Comisario General de la Policía de Investigación del Estado, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, visible a foja ciento setenta y ocho de los autos, al cual esta juzgadora **niega eficacia probatoria**, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues si bien fue expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y de su contenido se desprende que en fecha veintiocho de julio de mil novecientos noventa y siete, a ***** le fue cumplimentada una orden de aprehensión por el delito de abuso de confianza, se deduce que se trata **de una persona distinta a la demandada**, pues del legajo de copias certificadas valoradas en la presente resolución, específicamente con el informe psicológica de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, se desprende que la demandada ***** nació el **cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete**, por lo que resulta imposible que la orden de aprehensión cumplimentada haya sido en su contra, pues la demandada aun no nacía en esa fecha.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el informe rendido por el maestro JESÚS FIGUEROA ORTEGA, Fiscal General del Estado, en fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, visible a foja ciento ochenta de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que **no** se encontró registro alguno a nombre de *****.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, advirtiendo en este juicio, existe a favor de los niños *****, *****, y *****, la presunción legal derivada de los artículos 325 y 436 del Código Civil del Estado, en el sentido de que su madre, tiene la obligación de proporcionar alimentos, cuidados, educación y de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

V.- Por otro lado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, a través de la plataforma de videoconferencias Zoom Video, con asistencia vía remota con asistencia de las licenciadas IMURIS ANTONIA SILVA ÁLVAREZ psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, CECILIA HERNÁNDEZ ÓRNELAS tutora especial nombrada en autos y ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, en aras de ponderar su derecho a la participación, se escuchó la opinión de los niños *****, *****, y *****, en forma conjunta dada la edad de los menores de edad [principalmente de los dos últimos, tres y dos años], además que se encontraban en las instalaciones del Centro de Acogimiento Residencial "Casa Dif", se mostraban distraídos y jugando entre ellos, habiendo manifestado textualmente lo siguiente:

-A fin de comenzar un diálogo con los niños, nos identificamos las profesionistas presentes, y se les pregunta, -hola cómo se llaman- YO *****, él ***** y el otro ***** - ***** tu cuántos años tienes- cinco-oye no, pero tienes tres- [el niño sonríe] -***** , tú cuántos años tienes- nueve -oye, pero cumpliste ocho- ah sí, ocho -***** , en dónde viven- en Casa Dif -y ahí estás con tus hermanitos- sí -y cuál es el más travieso de todos- los tres -y te acuerdas donde vivías antes- en la Soli -y con quién vivías ahí- con mi mamá y mi papá -y ellos cómo se llaman- uno ***** -y la otra- ***** -y tú te acuerdas de ellos- [asienta con la cabeza] -y qué pasó, porque estas ahí en Casa Dif- [el niño no responde] -nos quieres platicar- [asienta con la cabeza] -pláticanos- es que me trataban mal -y qué te hacían o decían- me pegaban -y en qué año vas de la escuela- en segundo -y el primer año ya estabas en Casa Dif

o estabas con tus papás- aquí -y estás contento- [asienta con la cabeza] -y tus hermanitos- ya se fueron.”

En ese sentido, la licenciada IMURIS ANTONIA SILVA ÁLVAREZ psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión de los niños, concluyendo lo siguiente:

*“..señalo que los menores de edad se encuentran ubicados en persona, parcialmente en espacio y tiempo en relación al menor de edad *****; se observa que los menores de edad ***** y ***** se encuentran ubicados en persona, mas no lo están en tiempo y espacio, como es acorde a sus edades. Poseen conciencia lúcida, sus periodos de atención son adecuados, su memoria se encuentra conservada y no parecen tener alteraciones perceptuales. Cuentan con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a sus edades. Presentan un buen nivel de socialización y en lo que respecta a su escolarización se desprende que ***** se encuentra cursando el nivel escolar que le corresponde.*

Los menores de edad son presentados en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas, de salud y emocionales se encuentran cubiertas bajo el resguardo de la institución actora, ya que como expresan, se encuentran inmersos en dicha institución y la misma les ha brindado el apoyo necesario que requieren para mantener la seguridad y desarrollarse sanamente en la etapa que actualmente representan como infantes.

*Con base en lo anterior, dictamino que los infantes cuentan con la madurez intelectual adecuada a sus edades, lo cual resulta insuficiente para que comprendan el trámite realizado, de su dicho se observa que el menor de edad *****se expresó de forma libre.*

Por lo anterior, y en aras de favorecer el interés superior de los menores de edad, además que puedan gozar de un sano desarrollo emocional, físico y psicosexual, es que se recomienda que permanezcan bajo el cuidado de la institución actora, ya que se advierte que sus necesidades básicas están siendo satisfechas y no se encuentran expuestos a factores de riesgo que puedan afectar su sano desarrollo.

Dictamen pericial con pleno valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado la profesionista los estudios realizados y

conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto del dictamen, los elementos que tomó en cuenta, así como los procedimientos científicos o analíticos efectuados y que permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como los motivos y razones de sus conclusiones.

Por su parte, las licenciadas CECILIA HERNÁNDEZ ÓRNELAS tutora especial nombrada en autos y ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, al emitir opinión conforme a lo señalado por el artículo 242 BIS de la ley adjetiva civil del Estado, manifestaron que debe declararse procedente la acción de pérdida de patria potestad instada por la institución actora respecto de los menores de edad *** , ***** y *******

VI.- El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”

Por su parte, la Convención sobre Los Derechos del Niño, de la cual México, es parte integrante adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año, en sus artículos 9 y 12 expresamente establecen:

“Artículo 9.1. *Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades*

competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”

“Artículo 12. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

A su vez, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, dispone que se debe garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección, promoción y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros, de los siguientes:

“Artículo 6. Los principios rectores de los derechos de niñas, niños y adolescentes, son los siguientes:...

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;...

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;...

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo...

III. Derecho a la identidad;

IV. Derecho a vivir en familia...

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal...

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. Siempre que sea posible, deberán, crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres y en todo caso en un ambiente de afecto, seguridad y en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, ético y social.

La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni será causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los

tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia...

Artículo 44. *Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo...*

Artículo 46. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no sufrir violencia en el ámbito digital. Tanto las autoridades como quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia o bien, quienes, sin tener dicho carácter, los tengan bajo su cuidado, deberán tomar acciones para detectar y atender en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para amenazar, acosar, agredir o vulnerar la dignidad, intimidad, libertad, desarrollo psicosexual y vida privada de niñas, niños y adolescentes.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza positiva de la madre, el padre, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia o de cualquier otra persona que los tenga a su cuidado, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, estos puedan hacer uso del castigo corporal y humillante.

Artículo 68. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.*

Artículo 96. *Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:*

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables...

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos, atendiendo al interés superior;

V. Asegurar y ofrecer un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno y armonioso desarrollo integral a través de una crianza positiva, mediante el cuidado cariñoso, los vínculos filiales sanos, las relaciones no violentas, respetuosas, positivas y participativas, conforme al grado de madurez y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, que garantice el ejercicio de sus derechos conforme a la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, castigo corporal o humillante, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Observar la prohibición de aplicar castigos corporales, tratos humillantes o degradantes como formas de corrección disciplinaria, de todo atentado contra la integridad física, psicológica o todo acto que menoscabe su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

XI. Educar y supervisar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación;

XII. Es obligación primordial orientar y supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos para que no afecten el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de los derechos que esta Ley y otros ordenamientos les confiere, siempre que se atienda al interés superior de la niñez..."

Por su parte, los artículos 434, 436, 445 y 466 fracciones III y IV del Código Civil del Estado -vigente al momento de la interposición del juicio-, señalan:

“Artículo 434. *En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.*

Quien ejerce la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.

Artículo 436. *La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.*

Artículo 445. *A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlos convenientemente.*

Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 466. *La patria potestad se pierde por resolución judicial:...*

III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal...

IV.- Por la exposición que el que la ejerce hiciere del menor de edad o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social...”.

De esta manera, primeramente se puntualiza que en procedimientos sobre pérdida de patria potestad, válidamente se puede suplir la deficiencia de la demanda de la parte actora en beneficio única y exclusivamente de niñas, niños y adolescentes

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 191-2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerandola teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacional suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

En estos términos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 Constitucional, es pertinente precisar que esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio, considerando el **interés superior** de los niños *****, y *****, que deriva de la

naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de la niñez, a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de menores de edad, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más benéfico para ellos, con base en las pruebas desahogadas en autos.

Así las cosas, esta autoridad procede al análisis y valoración de las causales que de pérdida de patria potestad fueran invocadas por la parte actora en su demanda, precisando que en el presente juicio, se actualizan las fracciones III y IV del artículo 466 del Código Civil del Estado, que es, cuando por **ABANDONO DE DEBERES pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal; y, por la EXPOSICIÓN que el que la ejerce hiciere de los menores de edad, o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada.**

En tal sentido, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas aportadas en autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora considera que si se justifica plenamente que la demandada *****, ha incumplido en forma total con los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad respecto de los niños ***** y***** (amor,

protección y cuidado), y a que se refieren los artículos 325, 445 y 446 del Código Civil del Estado, pues como se ha visto, con las pruebas valoradas en la presente resolución, **se acreditó que ***** , ha ejercido conductas de descuido, negligencia, omisión y abandono de deberes en perjuicio de los niños ***** y *******, lo que evidencia el riesgo real en que se encontraban los menores de edad.

Lo anterior es así, pues del oficio expedido por la Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jesús María, Aguascalientes, en el cual señala que el menor de edad *****deambulaba en la vía pública, en condiciones de higiene no óptimas para su salud, menor de edad que fue puesto bajo resguardo de la Procuraduría de Protección Local, y al investigar sus antecedentes se pudo advertir que su madre *****es una persona que consume drogas y tenía con ella dos hijos más de nombres *****y***** , de quienes se corroboró que se encontraban en total descuido y desnutrición.

Así mismo, con las valoraciones psicológicas y de trabajo social practicadas por la institución actora *-a la demandada y al menor de edad *****-*, se desprende que ***** , aceptó que se droga frente a sus hijos, que la vivienda donde vivían no cuenta con los servicios básicos, que la demandada no cuenta con recurso suficiente para garantizar las necesidades de sus hijos, por lo que se encuentran mal alimentados y en completo descuido, que la casa que habitaban es lo que se le denomina “picadero” (lugar en donde se reúnen varias personas para drogarse), además ***** no tiene un autocuidado hacia sí misma,

debido a los problemas familiares y psicológicos que enfrenta así como al consumo de drogas, violando los derechos de sus hijos tales como el derecho a la identidad, a la salud y educación, así como a una vida digna, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, previstos por los artículos 1, 3 y 4 constitucionales, 3, 5, 6, 9, 18, 19, 24 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 43, 44, 46, 50, 57 y 58 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado.

Ahora, desde que los niños *****y***** se encuentran bajo **resguardo** de la institución actora, esto desde el dieciséis de junio de dos mil veinte *****, y desde el diecinueve de junio de dos mil veinte ***** y ***** según las pruebas aportadas en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **la demandada solo en una ocasión acudió a la integración de una valoración psicológica, pero no ha buscado a los menores de edad y no ha mostrado deseos en recuperar a sus hijos, lo que evidencia los actos de abandono de que han sido objeto los menores de edad por parte de su madre *******, **así como la falta de interés y amor hacía los menores de edad *******, quien además tampoco dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fue debidamente emplazada a juicio.

Luego, ante tales circunstancias, se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones III, IV y X del artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que el incumplimiento de deberes y obligaciones que impone la patria potestad a la demandada

***** , ha implicado que la salud de los menores de edad ***** , **tanto física como psicoemocional se encuentre en riesgo**, pues los niños han carecido, por parte de su progenitora, de los cuidados y asistencia que requiere todo infante para lograr un crecimiento y desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, más aún porque ***** se encuentran imposibilitados para valerse por sí mismos a fin de satisfacer sus necesidades primarias, atendiendo a que actualmente solo cuentan con **ocho, tres y dos años de edad; además**, derivado de las hechos descritos en párrafos que anteceden, los menores de edad ***** , a su ingreso a las instalaciones del Centro de Acogimiento Residencial “Casa Dif”, bajo el resguardo de la institución actora, con motivo de la medida de protección decretada por la institución actora, se encontraban descuidados y sucios, lo que según las profesionistas en psicología en los dictámenes valorados en la presente resolución, es el resultado del descuido, negligencia, abandono de deberes de los que fueron objeto los menores de edad mencionados.

*Por lo tanto, se considera que es evidente que ante lo actos de descuido, negligencia, abandono e incumplimiento de deberes en que ha incurrido la demandada ***** , ha puesto en riesgo real la salud física, emocional y la seguridad de sus hijos, quienes derivado de los descuidos de su madre, presentaron indicadores desnutrición, malas condiciones de higiene, y además, presenciaban que su madre se droga* lo que se robustece con los hechos declarados por las testigos DENISSE SALDAÑA FRANCO, MARÍA MARTHA MEDINA RUÍZ y ELSA VERÓNICA BARRIOS ZAVALA, prueba valorada en la presente resolución

Además los infantes, por su edad, requieren de atención médica especializada constante por ser más vulnerables a las enfermedades, representando tal situación un gasto tanto en médicos como en medicamentos; de igual forma, por su edad, los niños requieren de comida especial y cuidados, ya que debido a su crecimiento, va necesitando continuamente de ropa y calzado; debiéndose también considerar que a los gastos que tales necesidades generan, deben sumarse los relativos a sus derechos de vivienda y educación, que se van incrementando conforme los menores de edad van creciendo, y en este caso los de *** , nunca han sido solventados satisfactoriamente por su progenitora, aunado a que se encuentran bajo resguardo de la institución actora, desde el dieciséis de junio de dos mil veinte A.M.L.S., y desde el diecinueve de junio de dos mil veinte A.O.L.S. y A.D.J.L.S.**

De esta manera, ante los razonamientos vertidos en la presente resolución y considerando que la patria potestad es una institución de orden público en la que la sociedad está interesada, es indudable que lo primordial es salvaguardar el interés y bienestar de todo menor de edad, por lo que procede condenar a la demandada *** , a la pérdida de la patria potestad respecto de los niños ***** , así como a la pérdida de todos los derechos que por esa figura jurídica correspondían a la demandada.**

Lo anterior, tomando en cuenta, además las opiniones vertidas por las licenciadas CECILIA HERNÁNDEZ ÓRNELAS tutora especial nombrada en autos y ANA LOURDES LOPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, quienes manifestaron conformidad con la acción de pérdida de patria potestad reclamada por la parte actora, y desde luego apoyada esta juzgadora en lo señalado por los artículos 4 Constitucional, 2 fracción III párrafo segundo, 6 fracción I y 80 fracción IV de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues en aras de proteger el interés superior de los niños *** , se considera que lo**

más benéfico para ellos, es que su progenitora pierda la patria potestad que actualmente ejerce.

Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de la niñez, en especial por lo que se refiere a la obligación de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo, siendo que la demandada ha ejercido conductas de descuido, negligencia, omisión y abandono de deberes en perjuicio de los niños *****

VII.- Consecuentemente, se declara que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, por lo que es procedente condenar a la demandada *** , a la pérdida de la patria potestad y custodia de sus hijos ***** , así como al ejercicio de los derechos inherentes a dichas figuras jurídicas.**

Ahora, de conformidad a lo que establece el artículo 437 del Código Civil del Estado y atendiendo al interés superior de los niños mencionados, se declara que la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado por conducto de quien sea su titular-, tendrá la guarda, custodia y tutela de los niños *****

Lo anterior, sin perder de vista que los sistemas interamericanos y universal de los derechos humanos han establecido directrices sobre el cuidado alternativo de aquellas niñas, niños o adolescentes que se encuentren en los casos de maltrato o descuido de sus padres, destacando que debe considerarse el acogimiento de los menores en desamparo, en primer lugar, en la familia extendida; por tanto de un análisis conjunto de los artículos 11 numeral 2, 17 numeral 1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado con respecto a la separación del infante de sus progenitores, que deben operar los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad, de modo que la medida especial que implique la ubicación del niño bajo cuidado alternativos esté orientada a la

reintegración del niño a su familia de origen, siempre que ello no sea contrario a los intereses de los menores de edad.

**Sin embargo, como se desprende de autos, una vez realizadas las investigaciones conducentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el numeral 120 fracción IV de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ambos del Estado, esta juzgadora tuvo a la institución actora informando y justificando que no se localizó ninguna red familiar idónea para que pudiesen ser reunificados los niños

Lo anterior es así, pues de los documentos que integran el expediente número 73/20 integrado en la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprenden las valoraciones psicológicas y de trabajo social integradas a *** -abuela materna de los menores de edad-, en las cuales se concluye que no constituye red apta e idónea para el cuidado de los niños
***** , en términos de lo dispuesto por los artículos 4 Constitucional, 9 y 10 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado [disposiciones legales que reconocen el derecho de los menores de edad a vivir en familia, por lo cual la custodia institucionalizada debe ser la última opción, pues de lo contrario se les priva de la oportunidad de tener una familia propia].**

En el entendido, que respecto a *** -- abuelo materno- y ***** tío materno-, ***** y ***** -primas de la demandada-, así como ***** de apellidos ***** -tíos maternos de los menores de edad mencionados-, tampoco se consideran redes idóneas para el cuidado de los niños mencionados, pues respecto a los primeros, se desconoce**

su domicilio actual, y en relación a las primas de la demanda y los tíos maternos de los niños involucrados, se trata de menores de edad.

VIII.- Por otra parte, considerando que ***** , fue condenada a la pérdida de la patria potestad de sus hijos menores de edad ***** , ello trae como consecuencia, que en su carácter de progenitora, no tenga derechos respecto de sus hijos, esto es, pierde todo privilegio directivo a exigir la obediencia de los menores de edad, la convivencia con éstos, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes, decidir, participar y opinar sobre aspectos inherentes a la educación, principalmente, conservación, asistencia, formación de sus hijos y demás relativas a los aspectos no patrimoniales de quienes ejercen la patria potestad.

Ahora, con independencia de las consecuencias apuntadas que van directamente relacionadas con los derechos que otorga el ejercicio de la figura de la patria potestad a la progenitora, si bien de ellos no se aprecia que con la pérdida de la patria potestad indefectiblemente se pierda el derecho de convivencia, ya que éste no es exclusivo del que ejerce la patria potestad, pues también lo es de los menores de edad, quien de conformidad con lo que establece el artículo 4° Constitucional, tiene derecho a que se propicien las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con sus progenitores; pero para determinar sobre la existencia de un régimen de convivencia o no, habrá de atenderse la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad, y dicho régimen en este caso, debe quedar

sujeto a las condiciones y necesidades de los menores de edad y no a la exigencia de la progenitora.

Luego, si de las pruebas valoradas en la presente resolución, se desprende que los niños *****, fueron objeto de **descuido, negligencia, omisión y abandono de deberes**, por parte de su progenitora *****, lo que hace evidente el **riesgo real** que representa la demandada para sus hijos menores de edad, así como su falta de interés y amor, **resulta improcedente la fijación de cualquier régimen de convivencia.**

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis número 123/2009 entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito, que es del rubro siguiente:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES. Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas - que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma

gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior de la menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado de la menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho de la menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia

Por lo expuesto y fundado en los artículos 325, 330, 434, 437 y 466 del Código Civil, y en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 129, 235, 248, 337, 338, 341, 346, 348, 349 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la parte actora Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, por conducto de la maestra en derecho ZULEMA GONZÁLEZ REYNA, acreditó la acción de pérdida de patria potestad.

*SEGUNDO.- La demandada ***** , no dio contestación a la demanda instada en su contra.*

*TERCERO.- Se condena a la demandada ***** la pérdida de la patria potestad y custodia, respecto de los niños ***** , así como al ejercicio de los derechos inherentes a dichas figuras jurídicas.*

*CUARTO.- Se declara que la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado por conducto de quien sea su titular-, tendrá la guarda, custodia y tutela de los niños ******

*QUINTO.- Se declara improcedente la fijación de cualquier régimen de convivencia entre la demandada y sus hijos menores de edad ******

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial

de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en lista de acuerdos de fecha once de marzo de dos mil veintidós, lo que hace constar la licenciada LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

La Licenciada LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ , Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0746/2021 dictada en diez de marzo del dos mil veintidós por el Juez Quinto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de treinta y tres fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.